

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Posibilidad de contratar un servidor que cuenta con una sanción de cese temporal en su desempeño como procurador público.

Referencia : Oficio N° 3051-2021-GRA-PPR.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Procuradora Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa consulta a SERVIR sobre la posibilidad de contratar un servidor que cuenta con una sanción de cese temporal en su desempeño como procurador público.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta contenida en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia, se puede advertir que la Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional de Arequipa solicita una intervención por parte de SERVIR a efectos de que citado gobierno regional se abstenga de designar y/o nombrar en otro cargo a la Procuradora Pública Titular por haber sido sancionada con la medida de suspensión en el cargo impuesta por la Procuraduría General de la República.

- 2.5 Siendo ello así, es de reiterar que no corresponde a SERVIR, a través de la presente vía, emitir opinión con respecto a casos concretos, motivo por el cual no resulta posible pronunciarse respecto a la consulta en los términos en que ha sido formulada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general, la posibilidad de contratar a un servidor que cuenta con una medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo impuesta por la Procuraduría General del Estado.

Sobre la Posibilidad de contratar un servidor que cuenta con una sanción de cese temporal en su desempeño como procurador público

- 2.6 En principio, con respecto al régimen disciplinario aplicable a los procuradores públicos, resulta oportuno remitirnos al [Informe Técnico N° 001416-2021-SERVIR/GPGSC](#), disponible en el portal web de SERVIR, cuyo contenido ratificamos, en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

"(...)

3.1 Tanto los procuradores públicos como los abogados de las procuradurías públicas son pasibles de: 1) Responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado (la misma que se sujeta al régimen disciplinario y procedimiento sancionador descrito en el D.L. N° 1326) y 2) Responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas (la cual se rige por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC).

3.2 Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1326 ha dispuesto que las procuradurías dependen administrativamente de la Procuraduría General del Estado, corresponde a esta la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los procuradores y abogados de las procuradurías públicas, a través su Secretaría Técnica del PAD y las autoridades descritas en el artículo 97° del Reglamento de la LSC.

3.3 En caso un procurador público hubiera incurrido en una presunta irregularidad durante la vigencia del D.L. N° 1068, pero esta hubiera sido conocida por la entidad recién luego de la entrada en vigencia del D.L. N° 1326, deberá seguirse las reglas señaladas en el numeral 2.22 del presente informe técnico."

- 2.7 En esa línea, es de advertir que de acuerdo al artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, DL 1326), las sanciones aplicables por la comisión de las faltas previstas en dicha norma, pueden ser: a) Amonestación escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días, c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por seis (6) meses y d) Destitución.
- 2.8 Asimismo, el artículo 33° del Reglamento del Decreto Supremo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS (en adelante, Reglamento del DL 1326), ha previsto la escala de sanciones para los procuradores público y abogados vinculados al sistema, siendo esta la siguiente:

- a) Para las infracciones leves: Amonestación escrita o suspensión sin goce de remuneraciones hasta por diez (10) días.

- b) Para las infracciones graves: Suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta seis (6) meses.
- c) Para las infracciones muy graves: Destitución.

2.9 Ahora bien, es de observar que la aplicación de la sanción de cese temporal a un procurador público, implicaría la imposibilidad del mismo de continuar prestando servicios en su condición de procurador público; sin embargo, dicho impedimento *-per se-* no se extendería necesariamente a su contratación en una entidad pública bajo un cargo distinto al de procurador público.

2.10 Sin perjuicio de ello, es oportuno señalar que SERVIR, a través del [Informe Técnico N° 001783-2020-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en el portal institucional web de SERVIR) ha tenido la oportunidad de referirse a la posibilidad de que la existencia de una sanción administrativa pueda ser considerada entre los requisitos para el ingreso a la administración pública, tanto mediante concurso público, como mediante designación en puestos de confianza, concluyendo lo siguiente:

"(...)

3.6 *En el marco de la contratación de personal mediante concurso público, las entidades públicas podrán consignar en las respectivas bases del concurso requisitos razonables para el ingreso a la Administración Pública; como, por ejemplo, el caso de que el postulante no cuente con sanción disciplinaria de suspensión vigente, para lo cual la entidad deberá visualizar previamente el respectivo RNSSC.*

3.7 *Lo descrito en el párrafo anterior tiene sustento en la finalidad preventiva-represora de la sanción administrativa disciplinaria, que busca desincentivar y reprimir la conducta contraria a derecho, además de contribuir a que las sanciones impuestas a los servidores puedan ser eficaces; lo cual concuerda con la finalidad de la actuación de la Administración Pública que sirve a la protección del interés general, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.*

3.8 *Para la designación de personal de confianza, las entidades públicas, además de observar los requisitos mínimos o perfil del puesto materia de confianza en los documentos de gestión institucional, deberán visualizar previamente el respectivo RNSSC para efectos de determinar si dicho personal se encuentra inhabilitado o no para el ejercicio de la función pública. Así, en el caso de identificarse en el RNSSC la inscripción de una sanción de inhabilitación vigente, las entidades públicas no podrán realizar la designación de dicho personal en el respectivo puesto de confianza.*

3.9 *En el caso de identificarse la inscripción en el RNSSC de otra sanción - vigente - distinta a la inhabilitación (como, por ejemplo, una sanción de suspensión) impuesta a un servidor, corresponderá a las entidades públicas determinar la contratación o ingreso de dicho personal a un puesto de confianza mediante designación, previa observancia de los demás requisitos para el referido puesto establecidos en los documentos de gestión institucional.*

(Negrita y Subrayado es nuestro)

2.11 Finalmente, es de precisar que en caso un servidor o ciudadano considerase que una determinada entidad hubiera incurrido en infracción a las normas que regulan el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (como por ejemplo el incumplimiento de las normas que rigen la

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

contratación de servidores), el mismo puede presentar su denuncia ante la Oficina de Supervisión de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.2.7 de la Directiva "Normas para el procedimiento de atención de denuncias y actuación de oficio en el marco de la atribución supervisora de la Autoridad Nacional del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000078-2020-SERVIR/PE (en adelante, la Directiva de Supervisión).

III. Conclusiones

- 3.1 No corresponde a SERVIR, a través de la presente vía, emitir opinión con respecto a casos concretos, motivo por el cual no resulta posible pronunciarse respecto a la consulta en los términos en que ha sido formulada.
- 3.2 Tanto los procuradores públicos como los abogados de las procuradurías públicas son pasibles de:
1) Responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado (la misma que se sujeta al régimen disciplinario y procedimiento sancionador descrito en el D.L. N° 1326) y 2) Responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas (la cual se rige por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC).
- 3.3 La aplicación de la sanción de cese temporal a un procurador público, implicaría la imposibilidad del mismo de continuar prestando servicios en su condición de procurador público; sin embargo, dicho impedimento *-per se-* no se extendería necesariamente a su contratación en una entidad pública bajo un cargo distinto al de procurador público.
- 3.4 Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que SERVIR ha tenido la oportunidad de referirse a la posibilidad de que la existencia de una sanción administrativa disciplinaria pueda ser considerada dentro entre los requisitos para el ingreso a la administración pública, tanto mediante concurso público, como mediante designación en puestos de confianza, por lo que en cuanto a dicha materia nos remitimos a lo señalado en [Informe Técnico N° 001783-2020-SERVIR/GPGSC](#).
- 3.5 En caso un servidor o ciudadano considerase que una determinada entidad hubiera incurrido en infracción a las normas que regulan el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (incluidas las disposiciones de carácter laboral de un servidor público, indistintamente de su régimen laboral), el mismo puede presentar su denuncia ante la Oficina de Supervisión de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.2.7 de la Directiva de Supervisión.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBI/meccg/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **SCOX0WZ**